



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, puesto que ha realizado las diligencias de notificación de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G .del P. las cuales fueron recibidas de conformidad

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00057 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. (Nit No 900.588.531-8)
Apoderada	Efigenia Salas Salas (C.C. No 22.896.724 y T.P. No 56.916 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	PEDRO PABLO NIETO MORENO (C.C. No 92.496.349)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S.**, promovió mediante apoderado judicial demanda ejecutiva en contra del señor **PEDRO PABLO NIETO MORENO** por los valores precisados en el titulo valor adosado así:

- a) **Pagaré No 2204**, contentivo de:
- **El Capital**, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$6.297.000.00)** correspondientes al saldo capital de la obligación.
 - **Intereses moratorios** causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día treinta (30) de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha catorce (14) de marzo de 2023, y verifica el despacho que la parte demandante aporta constancias de notificación de acuerdo con lo preceptuado en el articulo 291 y 292 del C.G. del P.

Es de anotar que la parte actora de manera inicial remite la notificación personal a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 1 con Cra1 No 81, barrio el Mamey, remitida el 27 de marzo de 2023, con resultado negativo.

Indica en su escrito la parte demandante que lo correcto es corregimiento el Mamey y no barrio, conservando la nomenclatura descrita.

Es así como después de informar al despacho de la circunstancia, procede el día catorce (14) de abril de 2023 a remitir la notificación personal, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 291 del C.G. del P., de la cual se obtuvo un resultado positivo, puesto que fue recibida, de acuerdo con la anotación de la empresa de mensajería **Prontoenvios**.

Posteriormente, el día diez (10) de mayo de 2023 procede a enviar la notificación por aviso, anexando auto que libra mandamiento de pago, demanda y sus respectivos anexos, dicha notificación se ajusta a los preceptos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., y fue recepcionada el día quince (15) de mayo de 2023, de acuerdo a la certificación expedida por la misma empresa de mensajería certificada referida.

El despacho considera que se ha notificado al demandado, y este no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, ya que no obra dentro del expediente contestación de demanda, ni propuesta de medios exceptivos, de igual forma, no obra en el expediente prueba del pago de la obligación.

Así las cosas, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/cte. (\$440.790,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7752324a7b8985deaaa81f2564b7ca2bf5f1aa8a7062fbac89811a22b7d59e**

Documento generado en 25/09/2023 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>